

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MAPFRE PREFERRED RISK
INSURANCE CO. & POPULAR
AUTO

Peticionario

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Recurrido

KLCE20191501

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Humacao

Civil Núm.
HSCI201700597

Sobre:
Impugnación
de
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2020.

Comparece Mapfre Preferred Risk Insurance Company, (MAPFRE), mediante petición de Certiorari, y solicita la revocación de una Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI), el 15 de octubre de 2019. Mediante dicha Orden el TPI dejó sin efecto una Sentencia Sumaria que había emitido el 31 de julio de 2019, a favor de MAPFRE, y declaró ha lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por el Estado.

Evaluados los argumentos de las partes peticionaria y recurrida, a la luz del estado de derecho vigente, se EXPIDE la petición de Certiorari solicitada y se CONFIRMA la Orden recurrida. Exponemos.

I

El 14 de junio de 2017, el Estado ocupó y confiscó el vehículo Jeep, Modelo Grand Cherokee, Tablilla IVN-571, del año

2017, que alegadamente fue utilizado en violación al Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas. Por dicho uso indebido se presentaron denuncias contra los ciudadanos Edgardo Lugo Morales, Giovanni Rolón Velázquez y Kevin Molina Santiago. El referido vehículo tenía como titular a Popular Auto y estaba asegurado por MAPFRE, contra el riesgo de confiscación. El Sr. Lugo Morales tenía un Contrato de Arrendamiento sobre dicho vehículo con Popular Auto.

El 14 de junio de 2017, se celebró una vista de determinación de causa para arresto, (Regla 6)¹ contra el Sr. Edgardo Lugo Morales, y sus acompañantes Giovanni Rolón Velázquez y Kevin Molina Santiago, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao. Evaluadas las denuncias contra los referidos imputados, el TPI dictó Resolución determinando no causa para el arresto de estos, por el delito imputado.²

El 14 de julio de 2017 Popular Auto y MAPFRE presentaron Demanda de Impugnación de Confiscación en contra del Estado Libre Asociado reclamando que el asegurador (titular del vehículo) Popular Auto Inc., le arrendó el vehículo confiscado al Sr. Edgardo Lugo Morales por lo que este tiene interés en, y derecho sobre el referido vehículo de motor.³ A base de ello, se impugnó la confiscación del vehículo por ser esta producto de un registro ilegal del vehículo y la prueba obtenida resultaba inadmisibles. El Estado contestó la demanda negando las alegaciones de esta.

Luego de varios trámites procesales Popular Auto y MAPFRE presentaron solicitud de Sentencia Sumaria. En esta, sostuvieron

¹ Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, Regla 6.

² Apéndice 9, págs. 49-54, peticionaria.

³ Surge del affidavit sobre cesión de derechos otorgado por el Vicepresidente de Popular Auto, que esta entidad transfirió todos los derechos sobre la unidad referida a MAPFRE. Véase apéndice 9, pág. 55, peticionaria.

que se debía declarar con lugar la demanda presentada, a base de la doctrina de cosa juzgada, puesto que el caso criminal radicado en su contra de los imputados Edgardo Lugo Morales (arrendatario del vehículo confiscado), y sus acompañantes Giovanni Rolón Velázquez y Kevin Molina Santiago, por la posesión de sustancias controladas en el vehículo confiscado no prosperó y fue archivado.⁴

Oportunamente compareció en oposición el Estado Libre Asociado, planteando que la acción de confiscación es una civil o *in rem*, distinta y separada de cualquier acción *in personam*. También que la acción de confiscación constituye una acción independiente del resultado de la acción penal que el Estado puede incoar por el mismo delito contra un sospechoso en particular. Ante ello, concluyó que el dictamen de la causa criminal de no causa contra el arrendatario del vehículo (Sr. Edgardo Lugo Morales), resulta irrelevante a la procedencia de la confiscación.⁵

Mediante Sentencia Sumaria dictada el 31 de julio de 2019, el TPI declaró Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la parte demandante, MAPFRE y Popular Auto, y ordenó al Estado Libre Asociado la devolución del vehículo confiscado a la parte demandante.⁶ Se fundamentó el TPI en su dictamen en la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por Sentencia al haberse obtenido una determinación favorable en los casos criminales relacionados a la ocupación y posterior confiscación del vehículo objeto de la presente demanda.

⁴ También se alegó que el Estado no acudió en alzada por lo que las resoluciones de no causa para arrestar advinieron finales y firmes. Véase Apéndice 9, págs. 49-54, peticionaria.

⁵ Véase Apéndice 11, págs. 60-76, peticionaria.

⁶ Véase Apéndice 13, págs. 79-90, peticionaria.

Inconforme con este dictamen, el Estado presentó Solicitud de Reconsideración.⁷ En esta planteó que resulta irrelevante el resultado de la causa criminal en cuanto a la procedencia de la confiscación. Sostuvo que la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 (Ley 119 de 12 de julio de 2011), según enmendada por la Ley Núm. 287 de 29 de diciembre de 2018,⁸ dejan meridianamente clara la intención del Legislador de establecer una separación entre el proceso civil de confiscación con cualquier acción criminal que se pueda derivar de los hechos ilícitos que sirven de fundamento para la misma.

Que la mera referencia a la determinación de no causa en la acción criminal contra el acusado no es suficiente para derrotar la presunción de legalidad y corrección de la confiscación. Que el demandante tendrá el peso de la prueba para derrotar la presunción de legalidad de la confiscación.

A la Moción de Reconsideración presenta por el Estado, el TPI dictó Orden para que la parte demandante se expresara en un término de diez (10) días.⁹

El 15 de octubre de 2019, notificada el 16 de octubre de 2019, el TPI dictó Orden declarando Ha Lugar la Reconsideración.¹⁰

Inconforme acude ante nos la parte peticionaria y plantea el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al dejar sin efecto la Sentencia Sumaria que previamente había dictado puesto que no

⁷ Véase Apéndice 15, págs. 93-100, peticionaria.

⁸ Si bien el Procurador General en su alegato reconoce que la Ley 287 de 29 de diciembre de 2018, se adoptó con carácter prospectivo, este alude a la misma con el fin de recalcar la intención del Legislador de que el proceso dispuesto en la Ley 119-2011 fuera uno de carácter *in rem* e independiente del resultado de cualquier otro proceso que se pueda llevar por los mismos hechos, sea este uno penal, civil, administrativo o de cualquier otra índole. Es decir, de dicha enmienda podemos concluir que la intención del Legislador fue rechazar la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Véase Alegato del Gobierno de Puerto Rico, página 8.

⁹ Apéndice 16, págs. 101-102, peticionaria.

¹⁰ Apéndice 17, págs. 103-104, peticionaria.

habiendo controversia de hecho alguna en cuanto a los hechos esenciales del caso y habiendo la causa criminal instada por el Estado concluido favorablemente para los imputados, el único asunto que tenía planteado ante si el TPI era resolver una cuestión estrictamente de derecho. A saber, si a los hechos del presente caso le es de aplicación la doctrina de impedimento colateral por sentencia como excepción a la independencia del proceso *in rem* de confiscación fundada en la extinción de la acción penal contra la persona presuntamente responsable del delito y en consecuencia nula la confiscación por no haberse cometido un delito que justifique la confiscación del vehículo ocupado por el estado.

II

Nuestro Tribunal Supremo ha definido la confiscación como "el acto de ocupación que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en relación con la comisión de ciertos delitos." *Doble Seis Sport TV v. Depto. Hacienda*, 190 D.P.R. 763 (2014); *Rodríguez Ramos v. E.L.A.*, 174 D.P.R. 194, 202 (2008). En nuestra jurisdicción, el proceso de confiscación está regulado por la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011, 34 LPRa sec. 1724 *et seq.* La actual Ley de Confiscaciones establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico "el crear mecanismos que faciliten y agilicen el proceso de confiscación de bienes muebles e inmuebles..." Ley Núm. 119-2011, Artículo 2. Asimismo, el Artículo 2 de la referida ley reafirma la naturaleza *in rem* de las confiscaciones, independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza. En su Art.8, expone dicha ley que:

El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.

Según la *Exposición de Motivos* de esta legislación, la confiscación es una acción civil o *in rem*, distinta y separada de cualquier acción *in personam*. La confiscación llevada a cabo por el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. Por ello, el procedimiento *in rem* tiene existencia independiente del procedimiento penal de naturaleza *in personam*, y no queda afectado en modo alguno por este. Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo. Esto debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma y, en general, la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación.

La Ley Núm. 119-2011, *supra*, específicamente, autoriza el acto de confiscación a favor del Estado cuando la propiedad esté relacionada con la comisión de determinados delitos. En particular, su Artículo 9 establece:

Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación[...]. 34 L.P.R.A. sec. 1724f.

El Artículo 15 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, esboza el proceso de impugnación judicial de una confiscación, la cual goza de una presunción de legalidad y corrección independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro

procedimiento relacionado a los mismos hechos. La parte demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación. A su vez, este Artículo establece que, una vez presentada la contestación a la demanda, el tribunal ordenará una vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación. De no cumplir con este requisito, el tribunal ordenará la desestimación inmediata del pleito. Se considerará "dueño" de la propiedad aquella persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluida una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario.

III

Nos corresponde determinar si la determinación de causa en las denuncias criminales presentadas en contra del arrendatario, conductos del vehículo confiscado, Sr. Edgardo Lugo Morales, y sus acompañantes, debieron servir de base para que el TPI mantuviera su Sentencia original declarando con lugar la Sentencia Sumaria presentada por los demandantes MAPFRE y Popular Auto, Inc. o si actuó correctamente el TPI al declarar con lugar la Moción de Reconsideración presentada por el Estado.

En su dictamen original, el TPI compartió la teoría legal de las demandantes de que era de aplicación la doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia, ya que un decreto de no causa en la acción criminal en contra del Sr. Lugo Morales adjudicaba el hecho de que "no hubo delito", en cuyo caso no procedía la confiscación del vehículo y procedía su devolución a los demandantes.

Luego, el TPI acogió los argumentos en reconsideración del Estado, de que era irrelevante el resultado de la acción penal contra el Sr. Lugo Morales, pues la mera referencia a dicha determinación no es suficiente para derrotar la presunción de legalidad y corrección de la confiscación, y corresponde a los demandantes derrotar dicha presunción en una vista evidenciaria como parte del proceso de impugnación de la confiscación.

Evaluada los argumentos de las partes en sus respectivos alegatos resolvemos que no erró el TPI al declarar con lugar la Moción de Reconsideración presentada por el Estado. Como bien reseñamos en el derecho aplicable, la Ley 119-2011 es clara en definir la confiscación en una acción civil o *in rem*, distinta y separada de cualquier acción *in personam*. Véase la Exposición de Motivos, el Artículo 2 y 8 de la Ley 11-2011.

De otra parte, el Artículo 15 establece una presunción de legalidad y corrección de la confiscación, irrespectivo de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. A su vez, decreta que el demandante tendrá el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación.

Aplicadas las disposiciones de la Ley 119-2011 al caso de autos, vemos que la confiscación que realizó el Estado sobre el vehículo arrendado por el Sr. Lugo Morales, propiedad de Popular Auto, Inc. y asegurado por MAPFRE, es por su naturaleza una acción dirigida contra el vehículo, contra la cosa, o sea, una acción *in rem*, no va dirigida contra el dueño de la propiedad, su poseedor, encargado o cualquier persona con algún interés legal sobre esta.¹¹ Por lo tanto, de conformidad con la Ley 119, *supra*,

¹¹ Reconocemos que la parte recurrida nos refiere a la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 287-2018 de 29 de diciembre de 2018, al igual que al Artículo 1

dicha acción es independiente y separada de la acción criminal que se llevó por el Estado contra el Sr. Lugo Morales.

El resultado de dicha acción criminal resulta irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la acción de impugnación de la confiscación del vehículo ocupado al Sr. Lugo Morales. De otra parte, la Ley Núm. 119-2011 establece una presunción de legalidad sobre la acción de confiscación del vehículo por el Estado.

El propósito de la confiscación es punitivo, y tiene el propósito de evitar que la propiedad confiscada vuelva a utilizarse para fines ilícitos y sirve de castigo para disuadir actos criminales.

Centeno Rodríguez v. E.L.A., 170 DPR 907 (2007)

No surge del expediente que la parte peticionaria haya controvertido dicha presunción de legalidad, ya que establecida la separación entre la acción de confiscar y el resultado de la causa criminal en contra del Sr. Lugo Morales, esta última no derrota automáticamente la acción de confiscar por parte del Estado. Corresponde que quien impugna la confiscación, tenga el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación bajo el quantum de preponderancia de la prueba que prevalece en el ámbito civil.

Procede que el foro recurrido continúe con los procedimientos en el caso y celebre juicio plenario en que la parte demandante tenga el peso de la prueba para derrotar la presunción de legalidad y corrección que cobija la acción de confiscación en este caso.

de dicha Ley, que enmienda el Artículo 8 de la Ley 119-2011, para aclarar la intención legislativa de dicha Ley 119, *supra*. No obstante, por ser esta de carácter prospectivo y no ser de aplicación a la fecha de los hechos del caso de autos, no aplicaremos la misma.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se EXPIDE el auto de Certiorari solicitado y se CONFIRMA la Orden recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones